



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**"SOCIEDADES UNIPERSONALES EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO MIRANDA GONZÁLEZ

DIRIGIDA POR:

LIC. JUAN CARLOS SIERRA AVILÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi papás,
*gracias por su amor de padres, de amigos,
por su compromiso de llenarme, completar y
concretizar todo lo que he querido y deseo ser en la vida .*

A mis Hermanos,
Rosy, Pepe y Alejandro
gracias por que juntos aprendimos a
ser mejores personas, mejores hijos,
por aprender de ustedes mucho de
lo que hoy soy.

A mi esposa,
*muchas gracias, por tu compromiso y
tus consejos , por tu vocación de mujer y
de esposa, por tus palabras de aliento
y por ser parte de mi vida.*

A mis tíos y primos,
con cariño por todos los momentos
que juntos aprendimos a convivir,
por sus palabras y consejos.

Con mucho amor y cariño
para mis abuelos, (finados)
que gracias a ellos me enseñaron
a luchar por concretizar mis sueños.

A mis Tíos y Primos (finados)
con amor, por sus palabras que en vida
compartimos llenas de risas y consejos.

*Con un especial agradecimiento también para mis **abogados colaboradores** que juntos hemos visto la grandeza de lo que se puede hacer, hemos compartido juicios, hemos analizado, dirimido, tenido diferencias jurídicas, y lo más importante que he visto el crecimiento y madurez de todos ustedes lleno de orgullo, muchas gracias por su apoyo incondicional.*

*A la **Universidad Americana de Acapulco**,
a la **Facultad de Derecho**, a sus
docentes presentes y ausentes
Gracias por ser parte integral en la educación humana,
que como institución nos transmiten sus experiencias
para que siempre los recordemos siempre con cariño y respeto,
gracias por todos los momentos que nos brindó esta alma mater
y sobre todo a los docentes presentes y ausentes que
nos brindaron su tiempo y que vieron en cada uno de
sus alumnos el reflejo de sus enseñanzas (...).*

EL ENTE JURÍDICO COMO SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--------------|----|
| DEDICATORIAS | 02 |
| INTRODUCCIÓN | 12 |

CAPÍTULO I

EL ENTE JURÍDICO COMO SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO COMPARADO.

| | | |
|-----|--------------------------------|----|
| 1.1 | <i>LEGISLACIÓN COLOMBIANA.</i> | 14 |
| 1.2 | <i>LEGISLACIÓN ARGENTINA.</i> | 15 |
| 1.3 | <i>OTRAS LEGISLACIONES.</i> | 16 |

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

| | | |
|-----|---|----|
| 2.1 | <i>CLASIFICACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.</i> | 17 |
| 2.2 | <i>CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.</i> | 20 |
| 2.3 | <i>CONSTITUCIÓN Y RESERVAS LEGALES.</i> | 21 |
| 2.4 | <i>SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO.</i> | 25 |
| 2.5 | <i>SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.</i> | 28 |
| 2.6 | <i>SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.</i> | 31 |
| 2.7 | <i>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.</i> | 32 |
| 2.8 | <i>SOCIEDAD COOPERATIVA.</i> | 37 |
| 2.9 | <i>SOCIEDAD ANÓNIMA.</i> | 47 |

CAPÍTULO III

CONCURSO MERCANTIL EN LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES.

| | | |
|-----|---|----|
| 3.1 | <i>GENERALIDADES DEL CONCURSO MERCANTIL.</i> | 70 |
| 3.2 | <i>PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL.</i> | 77 |

CAPÍTULO IV

EL ENTE JURÍDICO COMO SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

| | | |
|-----|---|----|
| 4.1 | <i>CONCEPTO DE SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SUS DIFERENTES TIPOS.</i> | 96 |
|-----|---|----|

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

| | | |
|-----|--|-----|
| 5.1 | REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL. | 99 |
| 5.2 | OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES. | 100 |

| | |
|---|-----|
| PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. | 101 |
|---|-----|

| | |
|--------------------------------|-----|
| CONCLUSIONES GENERALES. | 103 |
|--------------------------------|-----|

ANEXO 1

| | |
|---|-----|
| <i>DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. LX LEGISLATURA.</i> | 104 |
|---|-----|

| | |
|----------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA. | 121 |
|----------------------|-----|

INTRODUCCIÓN

Dentro del régimen de sociedades mercantiles es clara la necesidad que tiene nuestro sistema jurídico de adecuarse a la actualidad económico-social del país, ya que es común que existan insuficiencias en el derecho vigente para atender las nuevas y complejas relaciones y actos comerciales, lo que puede ocasionar un rezago en el sano desarrollo de las actividades económicas.

También se reconoce que en el artículo 5º constitucional se garantiza la libertad de trabajo, no manifestando restricciones más allá de la licitud, por lo que es deber del Estado disponer las adecuaciones normativas que agilicen, efficienten y hagan más competitiva la economía, buscando incentivar las actividades productivas y comerciales que pretendan desarrollar las personas en lo particular, con una simplificación de las normas y requisitos correspondientes.

Por ello, reconociendo que son muchas las personas que desean iniciar individualmente una actividad económica, de naturaleza comercial o productiva y al mismo tiempo desean sujetarse a la formalidad y al marco regulatorio que actualmente se aplican a las sociedades mercantiles, consideramos procedente el propósito general de un estudio, consistente en regular jurídicamente la institución de las empresas o sociedades unipersonales, para permitir su funcionamiento y desarrollo en la vida económica nacional.

No obstante lo anterior, en lo particular, se estima conveniente realizar diversas observaciones a la minuta en comento y proponer algunas adecuaciones a la misma, por lo que enseguida se detallan.

En principio, estas comisiones coinciden en que hablar de una sociedad de un solo miembro o un solo socio parece plantear una *contradictio in terminis*; ya que el término sociedad hace referencia inicial a una pluralidad de personas. Así,

por ejemplo, el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala como causa de disolución de las sociedades que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la propia Ley, o porque las partes sociales se reúnan en una sola persona.

No obstante lo anterior, consideramos que el vocablo “empresa”, utilizado en la minuta, es un término económico que designa a una organización susceptible de producir y comercializar bienes o servicios, más no es un término jurídico claro con el significado que el de “sociedad” tiene en el ámbito mercantil mexicano.

Efectivamente, en países de nuestra tradición jurídica romana se acepta desde hace tiempo la denominación “sociedades unipersonales” en donde el término no expresa necesariamente la pluralidad de socios, sino la institución mercantil correspondiente.

CAPÍTULO I

EL ENTE JURÍDICO COMO SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO COMPARADO

1.1 LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

Dentro de la legislación Colombiana a este ente jurídico se le conoce como **sociedad unipersonal** y se regula en la Ley N° 222, del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996, mediante la cual se introdujeron reformas al código de comercio de ese país, en materia societaria. En sus artículos 71 a 81, crea la empresa unipersonal y la define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro de comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario. La empresa unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.¹

Es notable que el desarrollo jurídico en el tópico de referencia en el marco de la integración económica, en el grado de unión aduanera o mercado común, conocido como *Mercado Común del Sur* (MERCOSUR), diste de seguir el ejemplo europeo, con las desventajas que esto acarrea. Como hemos visto, la Comunidad Económica Europea, atento a la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre,

¹ José Ignacio Argañaras; Universidad Austral; Facultad de Ciencias Empresariales; Master en asesoramiento jurídico de empresas; www.monografias.com/trabajo5.

estructura a nivel comunitario la constitución de las sociedades unipersonales, lo que no ocurre con los países de Latinoamérica, salvo el caso particular de Colombia, al cual nos hemos referido al inicio de este subtítulo.

1.2 LEGISLACIÓN ARGENTINA.

En Argentina, se contempla una regulación diversa. A nivel legislativo, encontramos en primer lugar la ley 23.042, vetada por decreto 2.719/91, que fue el primer trabajo global de unificación de la legislación civil y comercial en Argentina. El proyecto dispuso la *sociedad unipersonal*, tanto para las anónimas como para las S.R.L., para éstas últimas requería que el socio único fuera una persona física, en cambio las sociedades anónimas podían constituirse o continuar con un solo socio, fuese éste persona física o jurídica. Es así receptada la doctrina Alemana y parcialmente la francesa, en cuanto al criterio permisivo de la constitución de una pluralidad de sociedades por la misma persona.

También el tema fue tratado en el Proyecto de Unificación civil y comercial de 1986, que proponía reformar el artículo primero de la ley 19.550 en los siguientes términos: *"Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada, conforme a unos de los tipos previstos en su capítulo segundo, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a los tipos legislados en su capítulo segundo..."*.

En este proyecto se hace hincapié, en la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal como un negocio jurídico unilateral constitutivo, pero quedando abierta la posibilidad de incorporar nuevos socios.

También legitima el principio de libertad corporativa, con personalidad jurídica o centro de imputación diferenciada en base a una declaración unilateral de voluntad.

La cuestión fue tratada asimismo, en diversos proyectos de ley, entre los cuales podemos citar, el anteproyecto de unificación de sociedades comerciales, elaborado por una comisión designada por el Ministerio de Justicia de la Nación en el año 1991; el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial del año 1992 de la Cámara de Diputados de la Nación y el proyecto de reformas al Libro II, del Código Civil de 1992 no han llegado a prosperar.

1.3 OTRAS LEGISLACIONES.

En Alemania, se incorpora este tipo de sociedad unipersonal en la década del 1980, denominándola "Sociedad de Fundación Unipersonal", ello con el objeto de evitar la utilización de testaferros.

Italia, por su parte, en 1994, incluyó en su código civil la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida, por un acto unilateral de voluntad, (art. 2.475 y ss).

Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo, legislan permitiéndola constitución de sociedades Unipersonales de responsabilidad limitada.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1 CLASIFICACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Nuestra legislación contempla varias clases de sociedades mercantiles, pero primero debemos saber que se entiende por el nombre de sociedad, pareciéndonos más adecuada la definición de León Batardon, que dice que *“es una agrupación de dos o más personas que suman esfuerzo y los dirigen a un fin común, y para lo cual media un convenio entre ellas”*².

En general, las sociedades mercantiles son aquellas cuyo fin es una especulación comercial, mientras que las sociedades civiles son entendidas como un contrato que se concreta en la voluntad de los socios de obligarse a combinar sus esfuerzos o recursos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil.

Las sociedades se pueden definir como los entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios.

También no está por demás recordar que en el sistema jurídico mexicano, las sociedades mercantiles tienen tres elementos fundamentales: los *personales*,

² Cfr. León Batardon, Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles, Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1970, pág. 3.

los *patrimoniales* y los *formales*. El elemento *personal* está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos (bienes, capitales o trabajos); el segundo elemento, es decir, el *patrimonial* está formado por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, los bienes, trabajo, etc. Y el elemento *formal* es el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

Existen diversos criterios conforme a los cuales se clasifican las sociedades mercantiles, y son los siguientes:

Según el predominio de los elementos:

a) Las sociedades de personas: son las sociedades en las cuales predomina el elemento personal, y en esta subclasificación se encuentran las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

b) Las sociedades intermedias: en estas sociedades no está claro el elemento predominante, como por ejemplo, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Comandita por Acciones.

c) Las Sociedades Capitalistas: En estas sociedades domina el capital social, incluyéndose a las Sociedades Anónimas y las Cooperativas.

Según su Tipo de Capital:

a) Capital Fijo: En este tipo de sociedades el capital social no puede ser modificado, sino por una modificación de los estatutos.

b) Capital Variable: En este tipo de sociedades el capital social puede disminuir y aumentar conforme el avance de la sociedad, sin procedimientos demasiado complejos.

Según su clasificación legal (tipos de sociedades).

Esta clasificación se basa en los tipos de sociedades mercantiles reconocidas por nuestra legislación mercantil, y que pueden llegar a tener las siguientes denominaciones:

- a) Sociedad en Nombre Colectivo;
- b) Sociedad en Comandita Simple;
- c) Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- d) Sociedad Anónima;
- e) Sociedad en Comandita por Acciones;
- f) Sociedad Cooperativa;
- g) Sociedad de Solidaridad Social;
- h) Sociedad de Producción Rural;

El 28 de junio de 1934, se emitió la *Ley General de Sociedades Mercantiles* (LGSM), que derogó las disposiciones que sobre la materia regulaba el Código de Comercio, misma que en artículo 1º, nos señala cuales son las sociedades que para la ley se reconocen como mercantiles, y estas son:

- I. Sociedad de Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa

Cualquiera de estas sociedades, con excepción de la Sociedad Cooperativa, podrá constituirse como sociedades de Capital Variable, siempre y cuando observen las disposiciones que establece la misma Ley.

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Ya se señaló cuales son las sociedades que para nuestra legislación se consideran como mercantiles, por lo que ahora, y antes de explicar cada una de ellas, es indispensable identificar las reglas comunes que deben de guardar todas y cada una de estas sociedades, y para esto citaremos lo que explica el autor León Batardon, el cual nos dice lo siguiente:

“Cierta número de reglas generales son de aplicación a todas las compañías:

1. Para que exista sociedad entre varias personas es preciso que cada asociado efectúe una aportación, la cual puede consistir en metálico o en especie. Frecuentemente un asociado aporta bienes, tales como un inmueble, sus conocimientos o aptitudes especiales, su clientela, sus relaciones, sus patentes, etc.
2. Los socios deben proponerse como fin la distribución de beneficios; en otro caso, podría existir, respecto a algunos de ellos, una donación encubierta; la donación está sometida a normas especiales.
3. Es preciso que los contratantes tengan realmente la intención de fundar una sociedad. puede ocurrir que un patrono conceda a uno de sus empleados una participación en los beneficios; este contrato es muy diferente del contrato de sociedad, en efecto, al empleado, no le afecta la responsabilidad de ninguna de las obligaciones de la casa; recibe su parte en los beneficios, pero no participa en las pérdidas.

4. La participación eventual en las pérdidas es, en efecto, una regla esencial en materia de sociedad. es esto lo que explica la distinción que debe establecerse entre el socio comanditario en la sociedad en comandita y el simple prestamista. Este último no participa en las pérdidas sociales y tiene derecho, cualesquiera que sean las circunstancias, al reembolso de los fondos que ha anticipado... Resulta que en general, no puede convenirse el que un asociado percibirá la totalidad de los beneficios, o que quedará exento de toda participación en las pérdidas. Pero los socios pueden convenir que beneficios y pérdidas no serán distribuidos en la misma proporción.

5. Una compañía sería nula si tuviese un fin ilícito o contrario al orden público, como, por ejemplo, dedicarse al contrabando. La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

6. Por último, las sociedades mercantiles constituyen lo que se llama personas jurídicas, es decir, que tienen una individualidad distinta de la de cada uno de sus componentes. De ello se desprende que, a partir de la constitución de la sociedad, las aportaciones de los socios dejan de ser de la propiedad de éstos para pasar al patrimonio de la compañía. Es éste un punto muy importante, pues el activo social se convierte en la garantía exclusiva de los acreedores de la sociedad, y los acreedores personales de los socios no pueden concurrir con aquello sobre dicho activo, que ya no pertenece a sus deudores.”³

Ahora bien, después de haber señalado las reglas generales que deberán seguir toda sociedad mercantil, entraré al estudio y explicación de cada clase de sociedad en lo particular.

2.3 CONSTITUCIÓN Y RESERVAS LEGALES

La Constitución es el acto por medio del cual una sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica. Castrillón señala que en este acto jurídico sobresalen dos aspectos de cuyo cumplimiento depende la regularidad de la

³ Ibid., págs. 7 y 8.

sociedad: a) La constitución ante fedatario público y b) su inscripción en el Registro Público del derecho habiente.

Otro aspecto importante, que es un requisito para la inscripción del Registro Público de Comercio: es la autorización del Estado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las sociedades que carezcan de los requisitos mencionados son conocidas como Sociedades Irregulares.

Cláusulas de la Escritura Constitutiva

En la escritura constitutiva, que como vimos deberá ser realizada ante notario público, la ley marca en su artículo sexto, que deberán contener ciertas cláusulas, las cuales la doctrina ha clasificado de la siguiente forma: **esenciales**, **naturales** y **accidentales**.

Cláusulas esenciales

Las cláusulas esenciales son de contenido esencial, porque en su ausencia, se produce la nulidad del acto, ya que se refieren aspectos que determinan la identidad y características especiales de cada ente jurídico, que lo diferencian los demás, y que no pueden ser suplidos por la ley.

Las cláusulas esenciales son las mencionadas en las primeras siete fracciones del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles en México, a saber:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

Cláusulas Naturales

A este grupo pertenecen las cláusulas que si bien, pueden y deben ser incorporadas en los estatutos, en caso de omisión, la laguna es llenada por el propio texto de la ley que establece de manera imperativa los aspectos que no obstante no haber sido considerados, deberán sin embargo, atenderse puntualmente, y son las fracciones VIII al XIII del mismo artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las cláusulas en cuestión son:

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Cláusulas Accidentales

Son las estipulaciones otorgadas por los socios que sin estar previstas en la ley, siendo lícitas y no contrarias al contenido normativo que de orden imperativo e irrenunciable se contiene en la ley, también son válidas.

Cláusula Calvo

Al constituirse la sociedad deberá definir su posición sobre la admisión o exclusión de socios extranjeros; en caso afirmativo, y siempre que la Ley de Inversión Extranjera y la normatividad complementaria así lo autorice, deberá incorporarse en los estatutos la cláusula Calvo de admisión de extranjeros, es decir, señalar expresamente que los extranjeros que llegue a tener participación en la sociedad, al momento de su constitución o en cualquier tiempo ulterior, conviene en considerarse como nacional respecto de dicha inversión y de no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquélla; bajo la pena de perder su inversión o participación en beneficio de la Nación.

Procedimientos de Constitución

El Derecho Societario Mercantil ha reconocido dos procedimientos diversos para constituir una sociedad mercantil, sin embargo la constitución pública sólo ésta autorizada para las Sociedades Anónimas:

Instantáneo o Simultáneo: Los socios con proyecto ya establecido acuden ante el notario o corredor público a realizar el acto de constitución y en él se

destaca el hecho de que el capital social se integra con la aportación de los socios comparecientes y no necesita de participación del público. (Art. 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Pública o Sucesiva: La integración del capital social se requiere atraer socios o inversionistas que se sumen al proyecto de los fundadores aportando su participación pecuniaria de modo que vayan suscribiendo paulatinamente su adhesión mediante el pago de sus aportaciones. (Art. 92-102 LGSM).

Reservas Legales

Con el objeto de que puedan compensar pérdidas o bien hacer frente a oscilaciones de su valores, la ley establece que las sociedades deberán separar el 5% de sus utilidades repartibles de cada ejercicio social hasta alcanzar la quinta parte del capital social y así integrar el fondo de reserva que puede ser legal o bien estatutaria y aun voluntaria en los casos que así determinen los socios.

Clasificación de las reservas

Rafael de Pina Vara define a las reservas como aquellas inmovilizaciones de las utilidades impuestas por la ley (*reservas legales*) o por los estatutos de las sociedades (*reservas estatutarias*) o que eventualmente acuerden los socios (*reservas voluntarias o eventuales*), para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que pueden producirse en algún ejercicio.

2.4 SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO.

La Sociedad en Nombre Colectivo (SNC) es definida por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 25, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 25. Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.”⁴

Como se puede apreciar, todos los socios que conforman este tipo de sociedad tienen una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria con respecto a las obligaciones de la sociedad, situación que no cambiará en ninguna circunstancia con relación a terceros, ya que inclusive aunque los socios pacten una cláusula en la cual supriman la responsabilidad de alguno de ellos, esta no producirá efecto legal alguno, sin embargo, lo que si pueden pactar es en qué proporción son responsables cada uno de ellos frente a dichas obligaciones.

Este tipo de sociedades tienen como nombre una razón social, la cual estará conformada por el nombre de uno o más socios, y para el caso de que en ella no figuren los nombres de todos los socios, se le añadirán las palabras “y compañía”, esto con el objetivo de que los terceros sepan que existen más socios.

En el caso de que alguno de los socios se separe de la sociedad, esto no implicará que la razón social cambie, pero si el nombre de este socio aparece en dicha razón social, a esta se le deberá añadir la palabra “sucesores”, esta palabra también se empleará cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva.

El tema de la razón social es muy importante y delicado, ya que está ligado íntimamente con el tema de la responsabilidad, esto es debido a que la misma ley, de manera expresa establece en su artículo 28 lo siguiente:

⁴ Art. 25, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Ed. Ediciones Fiscales Isef., México, 2008, pág. 7. (En adelante LGSM)

“ARTÍCULO 28. Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombren la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 25.”⁵

Es importante recalcar que, queda prohibido para los socios que, ni por cuenta propia ni cuenta ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo que los demás socios se lo autoricen. Para el caso de que alguno de los socios contravenga esta situación, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden de ella, y adicionalmente, podrán exigirle el pago de daños y perjuicios, a favor de la sociedad. Es importante señalar que estos derechos mencionados se extinguirán en un plazo de tres meses contados a partir de que la sociedad tenga conocimientos de los hechos.

En relación a la administración de este tipo de sociedades, esta recaerá en uno o varios administradores, los cuales podrán ser o no ser socios de la sociedad. Los nombramientos o remociones de los administradores de la sociedad podrán hacerse salvo pacto en contrario, por la mayoría de los socios, situación por la cual, para el caso de que el nombramiento del administrador recaiga en una persona extraña a la sociedad, el socio que votare en contra de dicho nombramiento, tendrá el derecho de separarse de la misma. Por otro lado, para en el caso de que el Administrador sea socio, y en el contrato social de haya pactado su inamovilidad, este solo podrá ser removido judicialmente por dolo culpa o inhabilidad.

Este tema de la administración es muy importante, ya que el administrador, o consejo de administración, son los representantes de la sociedad ante terceros, situación que es clara para el legislador, ya que le ley prevé que incluso, cuando no exista el nombramiento de un administrador o consejo de administración, todos los socios concurrirán en la administración.

⁵ Ibid., Art. 28, pág. 7.

El administrador, o consejo de administración, deberá de rendir cuentas a los socios de manera semestral, siempre y cuando no exista pacto en contrario.

Finalmente, es de gran importancia señalar las causas por las cuales el contrato social podrá rescindirse respecto a un socio, y las cuales están contenidas en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 50: El contrato de la Sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;*
- II. Por infracción al Pacto Social;*
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;*
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;*
- V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.⁶*

De la anterior transcripción, podemos extraer las causales de rescisión del contrato social, mismas que podrán ser ejercidas de acuerdo a lo que se establece más adelante.

2.5 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

La sociedad en comandita simple es definida por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 51, el cual a la letra dice:

⁶ Ibid., Art. 50, pág. 9.

ARTÍCULO 51. La sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.⁷

Tal y como se puede apreciar en esta definición que nos da la misma ley, este tipo de sociedades se conforman con dos clases de socios, los cuales son:

1.- Los socios Comanditados.- Este tipo de socios son responsables respecto a terceros de manera ilimitada, incluso con la totalidad de sus bienes, y de manera solidaria.

2.- Los socios Comanditarios.- A diferencia de los socios comanditados, este tipo de socio solo responde frente a terceros, hasta por el monto de sus aportaciones, de igual forma, se señala que su nombre no puede formar parte de la razón social de la compañía.

Adicionalmente, se señala que, al igual que la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita ejerce el comercio bajo una razón social, misma que sigue las reglas establecidas para la de nombre colectivo, con excepción de que en el caso de este tipo de sociedad, los nombres de los socios comanditarios no podrán formar parte de la razón social, tal y como ya quedo

⁷ Ibid., Art. 51, pág. 10.

señalado. A la razón social se le agregarán siempre las palabras “sociedad en comandita”, o su abreviatura “S. en C.”.

En cuanto a la administración de la sociedad, es importante señalar que los socios comanditarios, no podrán ejercer algún acto de administración en nombre de la sociedad, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 54. El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercida por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.⁸

Para el caso de que algún socio comanditario no cumpla con las restricciones que establece la Ley, este, automáticamente, quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad, en términos de lo establecido por el artículo 55 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el cual dice:

ARTÍCULO 55.- El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aún en

⁸ Ibid., Art. 54, pág. 10.

*las operaciones en que no haya tomando parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.*⁹

Finalmente, es importante señalar que las reglas que debe obedecer la sociedad en comandita simple, en general son las mismas que le son aplicables a la sociedad en nombre colectivo, tal y como lo establece el artículo 57, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos remite a los artículos aplicables en el capítulo que regula a dicha sociedad.

2.6 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Ahora toca hablar de la sociedad en comandita por acciones, la cual se encuentra definida por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 207, el cual dice:

*ARTÍCULO 207. Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.*¹⁰

Como se puede apreciar esta la definición que nos da nuestra ley para la sociedad en comandita por acciones es idéntica a la definición que nos da para las sociedades en comandita simple, sin embargo, son diferentes, ya que la sociedad en comandita por acciones se rige por la reglas relativas a la sociedad anónima,

⁹ Ibid., Art 55, pág. 10.

¹⁰ Ibid., Art. 207, pág. 33.

con excepción de lo que establecen los artículos 209, 210, y 211, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 209. El capital social estará dividido en acciones y no podrá cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados, y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

ARTÍCULO 210. La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “sociedad en comandita por acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A.”.

ARTÍCULO 211. Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.”¹¹

Habiendo señalado lo anterior, se puede apreciar que la sociedad en comandita por acciones, al igual que la comandita simple, también cuenta con dos tipos de socios, el comanditado y el comanditario, los cuales ya fueron definidos con antelación, y para este caso son accionistas; de igual forma este tipo de sociedades pueden ejercer el comercio mediante una razón social o mediante una denominación, tal y como lo señala el artículo 210 de la Ley.

2.7 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

¹¹ Ibid., Arts. 209, 220 y 211, pág. 34.

Una de las sociedades más interesantes para su estudio es la sociedad de responsabilidad limitada, la cual para su definición no acogeremos a los que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 58, y el cual señala:

ARTÍCULO 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.¹²

Las sociedades de responsabilidad limitada ejercen el comercio mediante una razón social o una denominación, y le seguirán las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S. de R. L.”, esto es último de de vital importancia, ya que la omisión de este requisito, sujetará a los socios a una responsabilidad ante terceros respecto de las obligaciones de la sociedad, de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, situación que desvirtuaría el objetivo fundamental de formar una sociedad de responsabilidad limitada.

Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios, y todo aquel que haga figurar su nombre en la razón social, deberá responder por el por las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

Otro punto importante es que, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 62 que el capital mínimo para este tipo de sociedades será el de tres millones de pesos, el cual se dividirá en partes sociales, las cuales podrán tener valores desiguales siempre y cuando sean de por lo menos mil pesos o múltiplos de esa cantidad. Al respecto de este punto, es indispensable señalar que la ley fue expedida en el año de 1933, y este artículo no ha sido reformado, y como todos saben a la moneda mexicana le quitaron tres ceros, situación por la cual, debemos señalar que el capital mínimo para crear una sociedad de

¹² Ibid., Art. 58, págs. 10 y 11.

responsabilidad limitada en la actualidad y para la práctica, es de tres mil pesos, y las partes sociales deberán de ser de por lo menos un peso o múltiplos de esa cantidad.

Al momento de constituirse una sociedad de este tipo, el capital debe de estar íntegramente suscrito y exhibido, o por lo menos el cincuenta por ciento de cada parte social. Es importante señalar que cada socio solo tendrá una parte social, la cual tendrá el valor equivalente a sus aportaciones, y para el caso de que algún socio realice una aportación, o adquiera una fracción o el total de otra parte social perteneciente a otro socio, se aumentará el valor de su parte social en razón a dicha aportación o compra según sea el caso; pero existe una excepción a esta regla, y es cuando la parte social que adquiera el socio a otro coasociado, tengan derechos diversos, en términos de los estatutos de la sociedad, situación en la cual cada parte social conservará su individualidad.

En relación a la transmisión de las partes sociales, para que un socio pueda ceder o vender, así como para la admisión de nuevos socios, la regla general marca que es suficiente con el consentimiento que otorgue la mayoría de ellos, siempre y cuando no se haya acordado otra proporción mayor en los estatutos. Es importante mencionar que, los demás socios al tener conocimiento de la intención de que alguno de ellos pretende ceder su parte social o una fracción de ella a un extraño a la sociedad, los socios tendrán derecho al tanto, y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, mismo que se contará a partir de que la junta autorice dicha cesión. Esto no sucede en el caso de la transmisión por herencia, situación en la cual no se requiere que exista autorización de los demás socios, salvo que se haya pactado que por la muerte de uno de ellos se deberá disolver la sociedad, o que se disponga la liquidación de la parte social que le corresponda al difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de este.

En relación a lo anterior, la sociedad está obligada a llevar un libro especial de los socios, el cual tiene por objetivo inscribir el nombre y domicilio de cada uno de ellos, indicando las aportaciones de cada socio y las transmisiones que se han

realizado de las partes social. Este libro estará bajo el resguardo del administrador o Consejo de Administración, según sea el caso, y solo aquellas personas que puedan comprobar un interés legítimo, podrán consultar dicho libro. El libro deberá estar al corriente en todos sus asientos, y los encargados de que esto sea así son el administrador o el Consejo de Administración, ya que son ellos quienes responderán personal y solidariamente de que este al día y de la exactitud de sus datos.

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o varios gerentes, los cuales podrán ser socios o no de la sociedad, y serán designados ya sea temporalmente o de manera definitiva, con la salvedad de que los socios, salvo pacto en contrario, podrán revocar a sus administradores en cualquier momento, sin justificación alguna.

Para el caso de que sea un Consejo de Administración, las decisiones por regla general se tomarán por mayoría, pero si en el contrato social se establece la exigencia de que obren de manera conjunta, se necesitara la unanimidad, exceptuando en las ocasiones de que la mayoría estime que la sociedad corre un gran peligro con el retardo, entonces la decisión será válida. Es claro que los gerentes que hayan votado en contra, o no hayan tenido conocimiento del acto, quedarán libres de toda responsabilidad.

Independientemente de que el órgano de administración es el facultado para poder representar a la sociedad, es claro que la Asamblea de Socios es el órgano supremo de la sociedad, tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos dice:

ARTÍCULO 77. La asamblea de socios es el órgano supremo de a sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser de que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en primera reunión, los socios serán

*convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.*¹³

Como se puede apreciar, la Asamblea de Socios es la que finalmente al que solicita cuantas al administrador o al Consejo de Administración, pudiendo aprobar o no, las gestiones hechas por estos en nombre de la sociedad, e incluso fincarles responsabilidad por los actos que realizaron. De igual forma es importante señalar que la Asamblea de Socios está facultada para discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, también están facultados para proceder al reparto de utilidades, nombrar o remover gerentes, designar al consejo de vigilancia, resolver sobre la división o amortización de las partes sociales, exigir el pago de los daños y perjuicios que se generen por cualquier órgano de la sociedad, o cualquier socio, modificar el contrato social, aprobar el ingreso de nuevos socios, así como las cesiones de la partes sociales, decidir sobre los aumentos o reducciones del capital social, decidir sobre la disolución de la sociedad, entre otras más.

Para que la Asamblea de Socios pueda tomar cualquier clase de acuerdo o decisión, se debe de celebrar una Asamblea de socios, la cual debe de ser previamente convocada, o estar la totalidad de los socios presentes, estas asambleas por regla general deben de ser convocados por los gerentes, o en su defecto por el órgano de vigilancia, y deberán de llevarse a cabo por lo menos una vez al año; también los socios que representen por lo menos una tercera parte del capital de la sociedad podrán convocar a asamblea, siempre y cuando no lo quisieren hacer los órganos sociales. Así mismo, estas asambleas siempre se celebrarán en el domicilio de la sociedad, siempre y cuando por alguna causa de fuerza mayor, se requiera que se celebren en otro lugar.

¹³ Ibid., Art. 77, pág. 13.

2.8 SOCIEDAD COOPERATIVA.

Las sociedades cooperativas no se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto debido a que en el año de 1994 se expidió una nueva ley, la cual desde entonces se encarga de regular a este tipo de sociedades, y la cual es la **Ley General de Sociedades Cooperativas**. En esta ley podemos encontrar todo lo referente a este tipo de sociedades, desde su definición, y características, hasta su forma de operar y ejercer el comercio; adicionalmente, se menciona que la Ley General de Sociedades Mercantiles es supletoria en todo lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de estas.

Ahora bien, esta ley define a las sociedades cooperativas en su artículo 2, y el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 2. *La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”*¹⁴

Después de definir a la sociedad cooperativa, es necesario saber que se entiende por organismos cooperativos, y por sistema cooperativo; los organismos cooperativos son todas aquellas uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas; por otro lado, al hablar de sistemas

¹⁴ Art. 2, *Ley General de Sociedades Cooperativas*, Ed. Ediciones Fiscales Isef., México, 2008, pág. 1. (En adelante L.G.S.C.)

cooperativo, nos referimos a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos, es de mencionar que el sistema cooperativo forma parte del Movimiento Cooperativo Nacional, el cual el cual comprende, además de al sistema cooperativo, a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional, y del cual, su máximo representante es el Consejo Superior del Cooperativismo.

Una sociedad cooperativa debe de observar ciertos principios para su funcionamiento, mismos que están plasmados en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y la cual dice:

“ARTÍCULO 6. Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;*
- II. Administración democrática;*
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;*
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;*
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;*
- VI. Participación en la integración cooperativa;*
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa; y*
- VIII. Promoción de la cultura religiosa.”¹⁵*

También en este tipo de sociedades se pueden admitir a extranjeros, siempre y cuando, sus aportaciones no rebasen el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera, para la integración del capital social.

¹⁵ Ibid., Art. 6, pág. 2.

Las sociedades cooperativas se pueden dedicar a cualquier actividad económica, siempre y cuando, esta sea lícita. Al respecto, se menciona que las sociedades que simulen ser cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho, y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Para la constitución de una sociedad cooperativa se deberá observar ciertas reglas, como es, cada socio tiene un voto, sin importar el monto de sus aportaciones; serán de capital variable; deberá haber igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres; tendrá duración indefinida; y las bases constitutivas. Es indispensable que los socios acrediten su identidad y ratifiquen su voluntad en constituir la sociedad cooperativa. La constitución de una sociedad cooperativa podrá realizarse ante notario público, corredor público juez de distrito, juez de primera instancia en materia civil del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o cualquier titular de los órganos político-administrativos del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio.

Los socios podrán acordar que, la sociedad adopte el régimen de responsabilidad limitada, o el de suplementada. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren hecho; el régimen será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva. Es importante aclarar que, el régimen de responsabilidad que escojan los socios, surtirá efecto solo asta que se de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, mientras tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción. De igual forma, las personas que realicen actos jurídicos en nombre de la sociedad, ya sea como representantes, o

mandatarios, y esta no ha sido inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, esto sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido por dichos actos.

Toda acta constitutiva de una sociedad cooperativa deberá contener los elementos que señala el artículo 16 de la Ley General de Sociedades cooperativas, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I. Denominación y domicilio social;*
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;*
- III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;*
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;*
- V. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;*
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;*
- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en términos del artículo 47 de esta Ley;*

- VIII. *Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;*
- IX. *Forma en que deberán caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;*
- X. *El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;*
- XI. *Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;*
- XII. *Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades; y*
- XIII. *Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa, siempre que no se oponga a lo establecido en esta Ley.*

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.”¹⁶

Es obligación de las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como cualquier otra información que le solicite esta dependencia, esto con la finalidad de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

¹⁶ Ibid., Art. 16, págs. 4 y 5.

Existen tres clases de sociedades cooperativas; las primeras son **sociedades de consumidores de bienes y/o servicios**, las cuales son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción. Las sociedades consumidoras, independientemente de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general, siempre y cuando, se le permita a dichos consumidores afiliarse a la sociedad en el plazo que se haya establecido en su acta constitutiva; es de mencionar que este tipo de sociedades cooperativas, no requieren más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

Los excedentes que se reporten en el balance anual, se distribuirá en razón a la adquisición que los socios hubiesen efectuado durante el ejercicio en cuestión. Para el caso de los compradores provenientes del público en general, ingresarán como socios a la sociedad cooperativa de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retiran en un plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a la sociedad, los montos correspondientes, se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen los estatutos de la sociedad. Finalmente, las sociedades cooperativas de consumidores, podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

La segunda clase de sociedades cooperativas son las de **productores de bienes y/o servicios**, las cuales son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo

personal, físico o intelectual. de igual forma, e independientemente del tipo de producción al que se dediquen, este tipo de sociedades cooperativas podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, siempre y cuando dichas actividades las realicen en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Los rendimientos que arrojen en los balances anuales se repartirán entre los socios de acuerdo al trabajo aportado por cada uno de ellos durante todo el año, mismo que podrá evaluarse a partir de distintos factores, como son, calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

En las sociedades cooperativas productoras cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá existir una Comisión Técnica, misma que estará integrada por un personal técnico especializado, el cual será designado por el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora.

Finalmente, la tercera clase de sociedades cooperativas son las de **ahorro y préstamo**, las cuales tiene como objeto realizar actividades de ahorro y préstamo, y se registrarán en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Adicionalmente a las clases de sociedades cooperativas que existen, podemos señalar que también hay dos categorías de sociedades, una son las sociedades Ordinarias, que son las que para funcionar solo requieren su constitución legal, y las sociedades de Participación Estatal, las cuales son toda

aquella sociedad cooperativa que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos de Distrito Federal, con el objeto de explotar unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Todas las sociedades cooperativas integrarán su capital con las aportaciones de los socios y los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incremento, y además podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo. Las aportaciones de los socios podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, y dichas aportaciones estarán representadas por certificados de aportaciones, los cuales serán nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales deberán actualizarse anualmente.

Para el caso de las aportaciones que no sean en efectivo, serán valorizadas en los términos que establezcan las bases constitutivas, o por acuerdo del socio y el Consejo de Administración, con aprobación de la Asamblea General al momento de que dicho socio ingrese a la sociedad.

Sea cual sea el tipo de aportación que se haga, cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado; de igual forma se comenta que al momento de constituir la sociedad, o al ingresar el socio a ella, será obligado a exhibición del por lo menos el 10% del valor de los certificados de aportación.

Las sociedades cooperativas tres tipos de fondos sociales, tal y como lo establece el artículo 53 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 53. Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva;*
- II. De Previsión Social; y*
- III. De Educación Cooperativa.”¹⁷*

Para el caso del fondo de reserva, este se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social. Este fondo podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no podrá ser menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores, y del 10% en las de consumidores. El fondo de reserva podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser restringido al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos. Finalmente, el fondo de reserva deberá de ser manejado por el Consejo de Administración, siempre contando con la aprobación del Consejo de Vigilancia, y podrá disponer de él solo para los fines que se consignan en la ley.

Por otro lado, tenemos el fondo de previsión social, el cual no podrá ser limitado, este deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones, y haberes de retiro de los socios, primas de antigüedad y para fines diversos, mismos que cubrirán gastos médicos

¹⁷ Ibid., Art. 53, pág. 11.

y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios derivados de su afiliación a los distintos sistemas de seguridad social. Así mismo, y por regla general, las sociedades cooperativas deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

La Asamblea General determinará cual será el porcentaje que deberá de ser aplicado como aportación para formar el fondo de previsión social; este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Finalmente, tenemos el fondo de educación cooperativa, el cual deberá ser constituido mediante la aplicación de un porcentaje sobre los excedentes netos del mes, el cual acordará la Asamblea General, y el cual no podrá ser menor al 1% de dichos excedentes.

Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

2.9 SOCIEDAD ANÓNIMA.

Ahora entramos al estudio de las sociedades anónimas, mismo que trataremos de realizar de manera más profunda y extensa, debido a que en estos días, este tipo de sociedad es la más utilizada por los comerciantes, y de igual forma, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la regula de manera más detallada a comparación de las demás sociedades.

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación, la cual se formará libremente, pero deberá ser distinta de la cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “sociedad anónima” o de su abreviatura “S. A.”, este tipo de sociedades también podrán de ser de capital variable, y si fuese ese el caso, también deberán de tener las palabras “capital variable”, o su abreviatura “C. V.”; la sociedad anónima se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Para poder constituir a una sociedad anónima se requiere, que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos por lo menos suscriba una acción, se requiere que el capital mínimo fijo sin derecho a retiro sea de por lo menos cincuenta mil pesos, el cual debe de estar íntegramente suscrito, los accionistas deben de exhibir por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción, y para el caso de los accionistas que realicen su aportación en especie, deberán de exhibir los bienes distintos a numerario, los cuales deberán de ser equivalentes al total del valor de la acción o acciones que suscriban.

La sociedad anónima puede constituirse ante notario, o por suscripción pública; cuando haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6, con excepción de lo establecido por las fracciones I y VI primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por su fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todas aquellas aportaciones distintas del numerario se deberán formalizar al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad; en cuanto a las aportaciones en numerario, estas deberán ser depositadas por los suscriptores en la institución de crédito designada para tal efecto por los accionistas fundadores. Para el caso de que alguno de los socios no acatare lo anteriormente referido, los demás accionistas podrán exigirle judicialmente el cumplimiento de dicha obligación, o también podrán tener por no suscritas dichas acciones.

Es importante señalar que los accionistas fundadores, a pesar de su calidad, en ninguna circunstancia podrán estipular o pactar a su favor un beneficio que menoscabe al capital social, y en caso de hacerlo, este pacto será nulo.

Ahora bien, las acciones en las que se divide el capital social de las sociedades anónimas están representadas por títulos nominativos, mimos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Todas las acciones deberán de ser de igual valor y conferirán los mismos derechos, sin embargo, en los estatutos de la sociedad se puede estipular que el capital se divida entre varias clases de acciones, siempre y cuando, no se excluya a uno o más socios de las participaciones de las ganancias, y de igual forma, está prohibido para las sociedades anónimas, emitir acciones por una suma menor a la de su valor nominal.

Las acciones y los certificados provisionales deberán de expresar lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 125. *Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:*

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;*
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;*
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;*
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.*

Si el capital se integra mediante diversas sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concentrarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;*
- VI. La serie y el número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;*
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;*
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deben suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.”¹⁸*

Los títulos de acciones, o certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones, y podrán llevar adheridos cupones, eso con el efecto de despagar cada uno al momento del pago de dividendos o intereses correspondiente.

¹⁸ Opt. Cit. L.G.S.M., Art. 125, págs. 20 y 21.

Así mismo, las sociedades anónimas deberán de llevar un libro en el cual se registrarán las acciones y los datos del accionista que sea dueño de las mismas. Este punto es de vital importancia, ya que la sociedad solo considerará como titular o dueño de las acciones, a los que aparezcan inscritos en dicho registro, mismo en el cual se deberá también registrar todas y cada una de las transmisiones de las acciones. Este libro de registro de acciones debe contener lo establecido por el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dice:

“ARTÍCULO 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad, y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenecen, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;*
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;*
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.”¹⁹*

En relación a la transmisión de las acciones, los socios pueden pactar que dichas transmisiones se realicen únicamente mediante autorización del consejo de administración, en cuyo caso, el consejo podrán negar la autorización de dicha venta y designar a un comprador, que las adquiera a precio corriente en el mercado. Es de mencionar que cualquier transmisión que se realice por medio diverso al endoso, deberá anotarse en el título de la acción.

Para la transmisión o aumento de capital social, los socios tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, este derecho deberá

¹⁹ Ibid., Art. 128, pág. 21.

ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Está prohibido que las sociedades anónimas adquieran sus propias acciones, con excepción de que dicha adquisición sea mediante mandato judicial, y en cuyo caso, la sociedad deberá vender dichas acciones en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha en que la sociedad pueda legalmente disponer de ellas. En caso de que la sociedad no cumpliera con esto, las acciones quedaran extinguidas, y se procederá con la reducción del capital social de la misma. En el supuesto de que algún director o consejero haya autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo anteriormente señalado, estos serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se cause a la sociedad o a los acreedores de esta.

Entrando al tema de la administración de las sociedades anónimas, esta recaerá en uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Cuando la administración recaiga en dos o mas personas, se constituirá un consejo de administración.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán validas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del consejo decidirá mediante la utilización de su voto de calidad.

Adicionalmente, en los estatutos se puede pactar que las decisiones tomadas por el consejo de administración, fuera de sesión, serán validas, siempre y cuando estas sean tomadas por unanimidad de los miembros.

También existe la figura de los gerentes, los cuales podrán ser nombrados por conducto de asamblea general de accionistas, consejo de administración o administrador único; estos tendrán el carácter de generales o especiales, y podrán ser accionistas o no de la sociedad. Su nombramiento podrá ser revocable en cualquier tiempo, ya sea por el administrador único, el consejo de administración o la asamblea general de accionistas.

Dichos gerentes tendrán únicamente las facultades expresas para las que fueron nombrados, tal y como lo establece el artículo 146, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.”²⁰

Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de sus actos

²⁰ Ibid. Art. 146, pág. 24.

concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del consejo. De igual forma, el administrador único o consejo de administración, así como los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo, en el entendido que dichos poderes, no restringen en ningún sentido sus facultades. De igual forma, es importante señalar que, la terminación de las funciones del administrador único, o consejo de administración, o de los gerentes, no extinguen las delegaciones especiales o los poderes que fueron conferidos durante su ejercicio.

Los accionistas podrán acordar que los gerentes o administradores presten garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos. Si se diera esta situación, dichos nombramientos no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que se compruebe que han prestado la garantía.

En el supuesto de que los nombramientos de los gerentes o administradores sean por un tiempo determinado, y este haya concluido, estos seguirán desempeñando sus funciones hasta que no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Para el caso en que se quiera revocar a un administrador, se deberá observar lo establecido en el artículo 155, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece:

“ARTÍCULO 155. *En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:*

- I. Si fueren varios los Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñaran la administración, si reúnen el quórum estatutario, y*
- II. Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.*

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.”²¹

Cualquier administrador que tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá informarlo inmediatamente a los demás administradores, en el caso de ser consejo de administración, y posteriormente, abstenerse de toda deliberación y resolución. Si alguno de estos contraviene esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

En relación a las obligaciones que los administradores tienen frente a la sociedad, podemos decir que solo tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Para lo cual es relevante señalar lo que establece el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

²¹ Ibid., Art. 155, págs. 24 y 25.

“ARTÍCULO 158. *Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:*

- I. *De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;*
- II. *Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;*
- III. *De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; y*
- IV. *Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.”*²²

Es de mencionar que, no será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate, sin embargo, para en el caso de que un nuevo administrador entre en funciones y detecte una anomalía en las operaciones de la sociedad, este será solidariamente responsable con los que les hayan precedido, por dichas irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

Los accionistas podrán ejercitar las acciones correspondientes en contra los administradores, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 163, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos menciona los siguiente:

“ARTÍCULO 163. *Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar*

²² Ibid., Art. 158, pág. 25.

directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y*
- II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.*

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.”²³

Los administradores que sean removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra; y cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Es responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe cumpliendo con lo establecido en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos marco lo que deberá contener dicho informe, y esto es:

²³ Ibid., Art. 163, pág. 26.

“ARTÍCULO 172. *Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:*

- A. *Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.*
- B. *Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.*
- C. *Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.*
- D. *Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.*
- E. *Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.*
- F. *Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.*
- G. *Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.*

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”²⁴

Este informe de los administradores, al igual que el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo, ya que estos tienen derecho a que se les entregue una copia del informe

²⁴ Ibid., Art. 172, pág. 28.

correspondiente; pero en el supuesto de que los administradores o los comisarios no cumplan con la presentación oportuna de sus informes, será motivo suficiente para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación.

En relación a la vigilancia de las sociedades anónimas, estará a cargo de uno o varios comisarios, los cuales serán temporales y revocables. Estos pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, pero estará impedido para prestar este cargo todo aquel que encuadre con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual no marca los siguiente:

“ARTÍCULO 165. No podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;*
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los*

empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III. Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.”²⁵

Para este punto, es muy importante resaltar cuales son las facultades y obligaciones del los comisarios dentro de las sociedades anónimas, por lo que hacemos transcripción de lo que establece el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 166. *Son facultades y obligaciones de los comisarios:*

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas;*
- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;*
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;*
- IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de*

²⁵ Ibid., Art. 165, pág. 26.

Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

- A. La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.*
 - B. La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.*
 - C. La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad*
-
- V. Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;*
 - VI. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;*
 - VII. Asistir, con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;*
 - VIII. Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas,
y*
 - IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.”²⁶*

²⁶ Ibid., Art. 166, págs.. 26 y 27.

Como se puede apreciar, la figura del comisario dentro de la sociedad es de vital importancia, ya que este se encarga de manera general en vigilar que las operaciones de la misma se realicen de manera adecuada y de forma transparente; y su importancia es a tal grado de que por si cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente; pero si el administrador o el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria, y si aun así no se reuniere la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

También, los comisarios son el conducto idóneo para el caso en que cualquier accionista desee denunciar algún hecho irregular que estime; dicha denuncia deberá de ser por escrito a los Comisarios narrando los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Es de mencionarse que los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, sin embargo, estos podrán auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios; y al igual que los administradores, los Comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la

sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156. También les son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163.

Para terminar con lo organismos que integran a una sociedad anónima, y en general a una sociedad mercantil, hablare de la asamblea general de accionistas, la cual es considerada como el órgano supremo de la sociedad, la cual, entre otras cosas, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta realice, mismos que serán cumplidos por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador único o por el consejo de administración.

Al igual que para el consejo de administración, en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Las asambleas generales de accionistas podrán ser de dos tipos de características, es decir, serán ordinarias o extraordinarias; las asambleas ordinarias se deberán reunir por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y tendrán este carácter cuando se reúnan a tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182. Así mismo las asambleas ordinarias se ocuparán de los asuntos enumerados

en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 181. *La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:*

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.*
- II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.*
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.²⁷*

Por otro lado, las asambleas de carácter extraordinario, son las que se reúnen para tratar los puntos enumerados en el artículo 182 de la misma Ley, y el cual nos dice:

“ARTICULO 182. *Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:*

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;*
- II. Disolución anticipada de la sociedad;*
- III. Aumento o reducción del capital social;*
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;*

²⁷ Ibid., Art. 181, pág. 29.

- V. *Cambio de nacionalidad de la sociedad;*
- VI. *Transformación de la sociedad;*
- VII. *Fusión con otra sociedad;*
- VIII. *Emisión de acciones privilegiadas;*
- IX. *Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*
- X. *Emisión de bonos;*
- XI. *Cualquiera otra modificación del contrato social, y*
- XII. *Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.*

*Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.*²⁸

Tal y como se ha explicado anteriormente, las convocatorias para que se reúna una asamblea general de accionistas, deberán ser realizadas por el administrador único, o consejo de administración, o por los comisarios de la sociedad, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185; de igual forma, los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador único o consejo de administración, o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. En este sentido, si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones, siempre y cuando se de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que son:

²⁸ Ibid., Art. 182, pág. 30.

“ARTÍCULO 185. *La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:*

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;*
- II. Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.*

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.”²⁹

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, tiempo en el que estará a disposición de los accionistas, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, y que le corresponde rendir al órgano de administración, y también el informe que le corresponde al órgano de vigilancia de la sociedad. Así mismo, la convocatoria deberá contener el orden del día y será firmada por quien la realice.

²⁹ Ibid., Art. 185, págs.. 30 y 31.

Toda resolución de la asamblea tomada, sin que se de cumplimiento con lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Ahora bien, para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Para el caso de las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones deberán ser tomadas por lo menos por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Es de aclarar que en los Estatutos se puede pactar que se fije una mayoría más elevada.

Por cada asamblea general de accionistas se levantará un acta de asamblea, en la cual constan los acuerdos tomados por los accionistas. Estas actas de asamblea se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren, adicionalmente, se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la ley de la materia establece.

Para el caso de toma de acuerdos, es importante señalar que cualquier accionista que, en una operación determinada o asunto a tratar dentro de la asamblea, tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación, de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación. Adicionalmente,

es preciso mencionar que es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

Todas las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley, sin embargo, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que son:

“ARTÍCULO 201. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;*
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y*
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.*

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.”³⁰

Es de mencionar que todas las oposiciones contra una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia, y se podrán suspender por el Juez,

³⁰ Ibid., Art. 201, págs. 32 y 33.

antes de que se dicte la sentencia, siempre que los, actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inexecución de dichas resoluciones. La sentencia que se dicte por consecuencia de alguna oposición, surtirá efectos respecto de todos los socios.

CAPÍTULO III

CONCURSO MERCANTIL EN LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES.

3.1 GENERALIDADES DEL CONCURSO MERCANTIL.

El proceso del concurso mercantil en México está regulado por la Ley de Concursos Mercantiles, la cual es de interés público, y tiene como objetivo principal el de conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante y sus acreedores reconocidos, buscando la celebración de un mediante el convenio entre ellos; por otro lado, la finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, así como de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos que esta tenga.

La propia Ley de Concursos Mercantiles nos da un listado de definiciones en su artículo 4, esto con el objetivo de poder entender a detalle sus disposiciones; este artículo señala:

“ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;*
- II. *Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;*
- III. *Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;*
- IV. *Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;*
- V. *Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y*
- VI. *UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1995.”*³¹

³¹ Art. 4, *Ley de Concursos Mercantiles*, Ed. Ediciones Fiscales Isef., México, 2008, pág. 2. (En adelante L.C.M.)

Para el caso de los pequeños comerciantes, sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la Ley de Concursos Mercantiles, razón por la cual, esta Ley nos señala que para efectos de su aplicación, se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400,000 (Cuatrocientas Mil) UDIs al momento de la solicitud o demanda. De igual forma, las sociedades de participación estatal, también pueden ser declaradas en concurso mercantil, siempre y cuando estén constituidas como sociedades mercantiles.

Para que un comerciante pueda ser declarado en concurso mercantil, debe encuadrar en alguno de los supuestos que se enuncian en el capítulo II, de la Ley aplicable a la materia, el cual comprende desde el artículo 9 hasta el 16, mismo que a continuación transcribiré, ya que considero que es muy importante comentar y conocer bajo que supuestos se puede declarar a una sociedad en concurso mercantil, por lo que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 9.** Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.*

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o*
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y*

éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

- I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y*
- II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.*

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;*
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;*
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y*
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles*

bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.³²

ARTÍCULO 11. Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;*
- II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;*
- III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;*
- IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;*
- V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;*
- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y*
- VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.*

ARTÍCULO 12. La sucesión del Comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los casos siguientes:

³² Ibid., Art. 10, págs.. 3 y 4.

- I. *Continúe en operación, o*
- II. *Suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.*

En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán a cargo de su sucesión, representada por su albacea. Cuando ya se hubiere dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios, en términos de lo previsto por la legislación aplicable. Tratándose de obligaciones que se atribuyan al Comerciante, serán responsabilidad de los herederos y legatarios a beneficio de inventario y hasta donde alcance el caudal hereditario.

ARTÍCULO 13. El Comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa, podrá ser declarado en concurso mercantil cuando incumpla generalizadamente en términos del artículo 10 de esta Ley en el pago de las obligaciones que haya contraído por virtud de la operación de su empresa.

ARTÍCULO 14. La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil. La circunstancia de que los socios demuestren individualmente que pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no los eximirá de la declaración de concurso, a menos que tales socios, con medios propios, paguen las obligaciones vencidas de la sociedad.

El procedimiento se podrá iniciar conjuntamente en contra de la sociedad y en contra de los socios. Los procedimientos relativos a los socios se acumularán al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada.

La declaración de concurso mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad.

El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

ARTÍCULO 15. No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Se acumularán, pero se llevarán por cuerda separada, los procedimientos de concurso mercantil de:

- I. Las sociedades controladoras y sus controladas, y*
- II. Dos o más sociedades controladas por una misma controladora.*

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México;*
- II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y*
- III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.*

No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

ARTÍCULO 16. Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil. La declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.”³³

3.2 PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL.

El órgano jurisdiccional competente para conocer de un proceso de concurso mercantil es un Juzgado de Distrito, el cual determinaremos su competencia en base a el domicilio en donde tenga el comerciante su domicilio.

³³ Ibid., Arts. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, págs. 3-6.

Como ya señalamos en los supuestos para que un comerciante sea declarado en concurso mercantil, el propio comerciante puede hacer dicha solicitud, cuando considere que encuadra en alguno de los supuestos que establece el artículo 10 de la Ley; esta solicitud deberá contener el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella se deberá anexar los estados financieros del Comerciante, de los últimos tres años, los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley, una memoria en la que razone acerca de las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra, una relación de sus acreedores y deudores que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado con que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o personales, que haya otorgado para garantizar deudas propias y de terceros, un inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita, y el ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24 de la Ley de concursos Mercantiles, la cual consiste en garantizar los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y esto lo deberá hacer dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio de dicha solicitud.

Pero no solo el comerciante puede solicitar que se le declare en concurso mercantil, ya que también lo puede demandar cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público, y dicha demanda deberá contener lo que establece el artículo 22 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 22. *La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por quien la promueva y contener:*

- I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;*
- II. El nombre completo y domicilio del demandante;*
- III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;*
- IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;*
- V. Los fundamentos de derecho, y*
- VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil.”*³⁴

Adicionalmente, la demanda que sea presentada por un acreedor, deberá acompañarse de las prueba documentales que demuestren que tiene tal calidad de acreedor, el ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía que ya mencionamos, y que es para garantizar los honorarios del visitador, y los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. Con relación a este último punto, el acreedor deberá anexar todos los documentos al momento de interponer la demanda ya que los documentos que presentare después no le serán admitidos, salvo tratándose de los que sirvan de prueba contra las

³⁴ Ibid., Art. 22, pág. 7.

excepciones alegadas por el comerciante, y los que fueren posteriores a la presentación de la demanda y aquéllos que, aunque fueren anteriores, manifieste el demandante, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellos al presentar la demanda.

El acreedor podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado, mismas que se regirán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio. Estas providencias precautorias solo se podrán levantar por orden del Juez, y el comerciante podrá solicitarlo, siempre y cuando exhiba una garantía suficiente y constituida a satisfacción del Juez; así mismo el visitador podrá solicitar al juez, en el transcurso de la visita, la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias señaladas, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al comerciante, concediéndole un término de nueve días para contestar, y deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza, de igual forma, podrá solicitar al Juez que ordene las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo. Si el comerciante no contesta dentro de este término, el Juez deberá certificar dicho hecho declarando precluido el derecho del mismo para contestar, y esta falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda hecha por el acreedor, y que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil, y como consecuencia, el juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

En el caso de que el comerciante si conteste dentro del término señalado, al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el comerciante.

El comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, los cuales son, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.

Admita la demanda, el Juez deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. También deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, deberá comunicar al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, haciéndolo también del conocimiento de las partes.

El objetivo de la visita es que el visitador dictamine si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley de Concursos Mercantiles, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y en su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias

para la protección de la Masa. En el auto en que se ordene la práctica de la visita, es importante expresar, entre otras cosas, los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la visita.

Si el comerciante no cumple con lo establecido en el auto que ordena la visita, se procederá a declararlo inmediatamente en concurso mercantil, ya que el comerciante y su personal están obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

Al momento de iniciar la visita, el visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva, y tanto el cómo sus auxiliares deberán identificarse con el comerciante antes de proceder con dicha visita. Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita; dicha acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, y en caso de que el comerciante se niegue a nombrar a dichos testigos, se podrá levantar ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público.

El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en

consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita, dicho plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando exista causa justificada, y dicha prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.

El juez, al día siguiente en que reciba el dictamen del visitador, deberá ponerlo a la vista del comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público, en caso de que éste último haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley aplicable a la materia.

El juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos; considerando lo manifestado, probado y alegado por las partes además del dictamen del visitador; esto lo hará razonando las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el dictamen del visitador. Esta sentencia de concurso mercantil deberá contener los puntos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, y el cual dice:

“ARTÍCULO 43. *La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:*

- I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;*
- II. La fecha en que se dicte;*
- III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una*

lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

- IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;*
- V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;*
- VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;*
- VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;*
- VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;*
- IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;*
- X. La fecha de retroacción;*
- XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;*

- XII. *La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;*
- XIII. *La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;*
- XIV. *El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y*
- XV. *La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.*³⁵

La sentencia deberá ser notificada por el Juez a las partes, y adicionalmente, se le deberá notificar por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

La sentencia producirá los efectos del arraigo sobre el comerciante y, tratándose de personas morales quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. El Juez solo levantará el arraigo cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior. Esta disposición no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el comerciante.

Contra la sentencia procede el recurso de apelación; si esta niega el concurso mercantil, procede el recurso de apelación en ambos efectos, y si la

³⁵ Ibid., Art. 43, págs.. 12 y 13.

sentencia declara el concurso mercantil, procede únicamente en el efecto devolutivo. La parte que este inconforme con la sentencia contará con un término de nueve días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia y en el escrito de apelación, el recurrente deberá expresar los agravios que ésta le cause, ofrecer pruebas y, en su caso, señalar constancias para integrar el testimonio de apelación. El Juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio.

Si la sentencia que dicte el Tribunal de Alzada revoca el concurso mercantil, esta deberá inscribirse en el mismo Registro Público de Comercio en el que aparezca inscrita la que lo declaró, y se comunicará a los Registros Públicos para que procedan a la cancelación de las inscripciones correspondientes.

Dictada la sentencia de concurso mercantil, inicia la etapa de Conciliación, misma que tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil. El plazo señalado para la conciliación podrá prorrogarse, pero dicha prórroga en ningún caso podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

El conciliador también es designado por el Instituto, y este solo podrá ser sustituido cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 147 de la Ley de Concursos Mercantiles, y el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 147. *El conciliador designado en términos de lo dispuesto en el artículo anterior podrá ser sustituido cuando:*

- I. *El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, soliciten al Instituto por conducto del juez, la sustitución del conciliador por aquél que ellos propongan en forma razonada de entre los registrados ante el Instituto.*

El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante, o

- II. *El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.*

En tal supuesto, el Juez lo hará del conocimiento del Instituto al día siguiente quedando sin efecto la designación hecha por el Instituto. El conciliador así designado asumirá todos los derechos y las obligaciones que esta Ley atribuye a los conciliadores del Instituto.

En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información

*sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.*³⁶

El objetivo principal del conciliador es procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio, razón por la cual podrá reunirse con el comerciante y con los acreedores que estime convenientes y con aquellos que así se lo soliciten, ya sea conjunta o separadamente y comunicarse con ellos de cualquier forma.

El conciliador podrá solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere que existe falta de disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir un convenio en términos de esta Ley, o la imposibilidad de hacerlo.

Adicionalmente, el comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo de el mismo, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquiera de estas dos situaciones, en caso de darse, se deberá incluir en el convenio que se celebre con los acreedores.

No se pueden celebrar convenios particulares entre el comerciante y algún acreedor, cuando dicho convenio sea posterior a la declaración de concurso mercantil, ya que en caso de hacerse, este se considerará nulo, y el acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

³⁶ Ibid., Art. 147, pág. 37.

Para poder entender de mejor manera todo aquello que debe de contener el convenio ya referido, es necesario mencionar lo establecido por lo artículos 153, 158 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. *El convenio deberá considerar el pago de los créditos previstos en el artículo 224 de esta Ley, de los créditos singularmente privilegiados, y de lo que corresponda, conforme a sus respectivas garantías y privilegios, a los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito el convenio.*

El convenio deberá prever reservas suficientes para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar.

Tratándose de obligaciones fiscales, el convenio deberá incluir el pago de dichas obligaciones en los términos de las disposiciones aplicables; su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de ejecución que corresponda.

ARTÍCULO 158. *El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:*

- I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDIs al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;*
- II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de*

aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

- III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.*

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDIs del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.

ARTÍCULO 224. Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;*
- II. Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;*

- III. *Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y*
- IV. *Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.*³⁷

Aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real que no hayan participado en el convenio que se suscriba, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos que marca la Ley, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común.

El conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de diez días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio. Al convenio se le deberá anexar un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Vencido este plazo, el conciliador presentará al Juez el convenio debidamente suscrito por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos, esto con el objeto de que el Juez de vista, del convenio y sus anexos, a los acreedores reconocidos por el término de cinco días, a fin de que dichos acreedores presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y en su caso, se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente.

³⁷ Ibid., Arts. 153, 158 y 224, págs.. 38,39, 40 y 55.

Pasando el plazo anteriormente señalado, el Juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la Ley, y no contravenga disposiciones de orden público. Posteriormente, el juez dictará la resolución que apruebe el convenio. Con esta sentencia se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo. Adicionalmente, el Juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

Por otro lado, el concurso mercantil al que ha sido declarado el comerciante, se puede declarar en quiebra, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados en el artículo 167 de la Ley, y el cual dice:

“ARTÍCULO 167. El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

- I. El propio Comerciante así lo solicite;*
- II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o;*
- III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley.³⁸*

En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente.

³⁸ Ibid., Art. 167, págs.. 41 y 42.

Al momento de declararse la quiebra el juez ordenará al Instituto que, en un plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita, lo designe. El síndico que sea designado, deberá comunicar al juez, dentro de los cinco días siguientes a su designación, el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que desde su designación inicie inmediatamente su encargo, adicionalmente, el síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma.

De igual manera, el síndico deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar un domicilio, dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil, esto con el objetivo de dar cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

Es de mencionar que la sentencia que declare la quiebra puede ser apelable por el comerciante, o cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil. Cuando el comerciante apele la sentencia y ésta se haya dictado por los supuestos de las fracciones I y III del artículo 167, ya citado, se admitirá en ambos efectos; en los demás casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del comerciante en la administración de su empresa, y este será sustituido por el síndico, el cual contara para el desempeño de sus funciones con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan. Solo quedarán exentos de esto aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El síndico deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, ya que es responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

Al momento de que el síndico tome posesión de la empresa, deberá entregar al Juez todo lo mencionado en el artículo 190 de la Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 190. *Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al juez:*

- I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante;*
- II. Un inventario de la empresa del Comerciante, y*
- III. Un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.*

Estas obligaciones deberán cumplirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que reciba los documentos señalados en las fracciones anteriores, el juez deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado.”³⁹

Finalmente hablaré de cuando se puede dar por concluido el concurso mercantil, y para esto mencionaré lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual nos establece los diferentes supuesto mediante los

³⁹ Ibid., Art. 190, págs.. 45 y 46.

cuales podamos dar por concluido dicho el concurso mercantil, por lo que dicho artículo dice:

“ARTÍCULO 262. *El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:*

- I. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley;*
- II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos;*
- III. Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;*
- IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos, o*
- VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.”⁴⁰*

La sentencia de terminación del concurso mercantil se notificará a través del Boletín Judicial o por los estrados del juzgado, y esta podrá ser apelable por el comerciante, o cualquier acreedor reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia que declaro el concurso mercantil.

⁴⁰ Ibid., Art. 262, pág. 61.

CAPÍTULO IV

EL ENTE JURÍDICO COMO SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

4.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SUS DIFERENTES TIPOS.

Para entrar en materia hay que definir y entender que es una *sociedad unipersonal* y cuáles son sus características esenciales.

Las *sociedades unipersonales* son aquellas que son controladas o constituidas por una sola persona o bien aquellas constituidas por una pluralidad de personas pero que en la etapa de funcionamiento se reducen a una sola persona.⁴¹

Esta figura legal permite que una persona pueda constituir una sociedad de responsabilidad limitada, sin la necesidad de cubrir el requisito legal de contar con dos o más socios.

Este tipo de sociedades vienen a cubrir una necesidad evidente en el mundo de los negocios, el cual es la de emprender actividades empresariales bajo

⁴¹ asimet.cl/sociedades_unipersonales.htm.

una estructura jurídica que no comprometa los bienes personales y familiares del comerciante dentro de una gestión de negocios, brindando el mismo nivel de protección y autonomía que tienen las personas morales, evitando de esta manera que el comerciante se allegue de un socio que es totalmente pasivo y que no tiene ninguna injerencia dentro de las actividades de la sociedad.

Es importante señalar que el objeto o giro de este tipo de sociedad no está limitado a las actividades puramente comerciales o empresariales, sino que también pueden tener como giro las inversiones y las asesorías profesionales o técnicas, entre otras.⁴²

Se puede decir que la sociedad unipersonal se debe considerar como un tipo de sociedad, debido a que cumple con todas las características esenciales de una sociedad, con una única excepción, la cual es el número de socios que la integran, pero a pesar de esto, cabe señalar que este nuevo tipo de sociedad busca el mismo propósito que los demás tipos societarios, por lo cual se le debe considerar como un subtipo más de las sociedades mercantiles.

Existen tres tipos de sociedades unipersonales, las cuales cuentan cada una con situaciones y problemáticas particulares y que las distinguen una de las otras.⁴³

En primer término tenemos a las sociedades originalmente unipersonales, las cuales están constituidas por un solo socio. Otra de las sociedades es la

⁴² asimet.cl/sociedades_unipersonales.htm.

⁴³ ANGELO GRISOLLI, *Sociedades de un solo socio*, 2° edic., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1976, pág. 279.

preordenada a un solo socio, la cual es considerada como un contrato simulado ya que hay contraposición entre la voluntad de los que suscriben el acto constitutivo y su verdadera intención; otros la considera un negocio indirecto, es decir, que existen los llamados fundadores de favor, que son aquellos que prestan su nombre para constituir la sociedad y así hacer creer que son socios de ésta, pero en realidad es una sola persona la que tiene todas las acciones o partes sociales.

La tercera y último tipo son las sociedades reducidas a un solo socio las cuales son sociedades que contaban con dos o más socios y que fueron reducidas a un solo socio.⁴⁴

⁴⁴ Opt. Cit. ANGELO GRISOLLI, pág. 279.

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

5.1 REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el Registro Público de la Propiedad, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario. La sociedad unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla “**E. U.**”, so pena de que el empresario responda ilimitadamente. Consecuentemente, se debe analizar cuáles serían los requisitos necesarios para implementar a la sociedad Unipersonal y se entiende que son los siguientes⁴⁵:

- Instrumento escrito privado o escritura pública.
- Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Denominación o razón social seguida del aditamento empresa unipersonal de responsabilidad limitada o su abreviatura E. U. R. L.
- Monto mínimo de capital afectado establecido por ley integrado totalmente al momento de su inscripción libre de gravámenes sin posibilidad de reducción por un plazo mínimo legal.
- Emprendimiento comercial concreto, posible y lícito.
- Administración y representación podrá ser ejercida por el propio titular o un tercero designado al efecto.

⁴⁵ Opt. Cit. José Ignacio Argañaras

- Decisiones empresariales registradas en un libro inscripto y foliado efecto.
- Tanto la Sociedad Limitada como la Anónima se denominan unipersonales si tienen un único socio o accionista, ya sea en el momento de la constitución o posteriormente como consecuencia de una venta de títulos. El socio único puede ser tanto una persona física como jurídica.

5.2 OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES.

Las Sociedades Unipersonales, tienen diversas obligaciones, y serían las siguientes:

- I. Hacer constar en el Registro Mercantil la identidad del socio único.
- II. Hacer constar en toda la documentación mercantil de la empresa la condición de Sociedad Unipersonal (por ejemplo, contratos, facturas, etc.).
- III. Llevar un libro registro, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, donde se especifiquen los contratos entre la sociedad y el socio único.
- IV. Hacer referencia a estos contratos en la Memoria Anual indicando las condiciones de los mismos. ⁴⁶

El socio único, en general, no responde de las deudas de la sociedad. En el caso de que se tarde más de seis meses en inscribir la condición de unipersonalidad en el Registro, el socio respondería con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad incurridas hasta el momento en que se produzca la inscripción.⁴⁷

⁴⁶ Antonio Guerrero; antonioguerrero.com/guias/

⁴⁷ Opt. Cit. José Ignacio Argañaras.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Habiendo desarrollado el tema en cuestión, y después de haber mencionado los elementos y beneficios de la Sociedad Unipersonal, propongo que esta figura sea tomada en cuenta por nuestros legisladores para su incorporación dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, creando un capítulo especial dentro del tipo de sociedades mercantiles.

Esta propuesta es con el afán de resolver una problemática que se da día con día en nuestro país, ya que el comerciante en la actualidad lo que busca es no comprometer el total de su patrimonio en proyectos de especulación económica, debido a que en estos tiempos ningún negocio es totalmente seguro, por lo que los pequeños empresarios no pueden crecer como empresa, ya que corren el riesgo de que su negocio no resulte y sea declarado en concurso mercantil.

Esta propuesta conlleva la incorporación de este tipo de sociedad en nuestra legislación; esto es que se cree un capítulo especial en donde sea definida por la Ley, se desarrollen todos sus elementos esenciales y forma de constitución, los órganos que la comprenden, el tipo de responsabilidad para los socios, el tipo de responsabilidad para los órganos de administración y vigilancia, y en si, todo lo que comprenda su estructura y funcionamiento.

Expuesto lo anterior, y mediante este medio, no me queda mas que hacer un llamado a los legisladores de nuestro país para que se ubiquen en la realidad

social, y empiecen a legislar de una manera congruente con esta, ya que no hay que olvidar que el derecho debe ir evolucionando, si no al mismo ritmo, si de manera continua con lo que de facto sucede dentro de nuestra sociedad.

CONCLUSIONES GENERALES.

1.- La regulación jurídica de la Sociedad Unipersonal viene a dar solución a la problemática a la que se enfrentan los empresarios, debido a que ya no requerirán de ningún socio para poder constituir una sociedad, por lo cual podrán gozar de todos los beneficios de lo que representa una sociedad de esas características.

2.- Es claro que nuestra legislación está muy atrasada, debido a que la Sociedad Unipersonal es una realidad que día con día se da más en la práctica, como se muestra evidentemente en las legislaciones de otros países que claramente están más avanzados en esta materia.

3.- La Sociedad Unipersonal, a pesar de no cumplir con el requisito de el número de socios que hoy día marca la Ley, debe ser considerada como un subtipo más dentro de las sociedades mercantiles, ya que para su constitución, se deben cumplir con los demás requisitos esenciales que se requieren para la creación de cualquier otra sociedad mercantil.

4.- La propuesta que hoy día planteo, es con el objetivo de que a los empresarios se les brinde una opción más para poder moverse dentro el mundo de los negocios sin que vea involucrado la totalidad de su patrimonio o arriesgarlo ante situaciones de embargos judiciales o administrativos llevados a cabo por autoridades de los diferentes ordenes de gobierno o instancias judiciales.

ANEXO 1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, presentada por el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por el Diputado Federal Juan Francisco Rivera Bedoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la minuta en comento, estas comisiones someten a la consideración de los integrantes de la Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

1. En la sesión de la H. Cámara de Diputados celebrada el 14 de diciembre de 2006, el Diputado Federal José Gildardo Guerrero Torres, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y de Ley de

Concursos Mercantiles con el propósito de crear la figura de “empresas unipersonales”.

2. En sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 22 de febrero del 2007, el Diputado Federal Juan Francisco Rivera Bedoya, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para crear la figura de las “Sociedades Anónimas Unipersonales” y las “Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonales”.

3. Respecto a ambas iniciativas, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó que fueran turnadas a la Comisión de Economía, misma que las dictaminó conjuntamente en sentido aprobatorio con modificaciones, en fecha 5 de diciembre de 2007.

4. Posteriormente, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el pasado 1 de abril de 2008, el Pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

MATERIA DE LA MINUTA:

La minuta en comento propone incorporar al sistema jurídico mexicano las sociedades mercantiles de un solo socio, denominadas Sociedades o Empresas Unipersonales, para atender la necesidad que existe en el sector económico de crear espacios para aquellas personas que desean emprender un negocio de manera individual y, al mismo tiempo, limitar la participación de su patrimonio personal a los activos destinados a la empresa, tal como ya existe en legislaciones de otros países, como los que constituyen la Unión Europea.

CONSIDERACIONES:

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora al señalar que es clara la necesidad de nuestro sistema jurídico de adecuarse a la actualidad económico-social del País, ya que es común que existan insuficiencias en el derecho vigente para atender las nuevas y complejas relaciones y actos comerciales, lo que puede ocasionar un rezago en el sano desarrollo de las actividades económicas.

También se reconoce que en el artículo 5 constitucional se garantiza la libertad de trabajo, no manifestando restricciones más allá de la licitud, por lo que es deber del Estado disponer las adecuaciones normativas que agilicen, efficienten y hagan más competitiva la economía, buscando incentivar las actividades productivas y comerciales que pretendan desarrollar las personas en lo particular, con una simplificación de las normas y requisitos correspondientes.

Por ello, reconociendo que son muchas las personas que desean iniciar individualmente una actividad económica, de naturaleza comercial o productiva y al mismo tiempo desean sujetarse a la formalidad y al marco regulatorio que actualmente se aplican a las sociedades mercantiles, estas comisiones manifiestan que consideran procedente el propósito general de la minuta sujeta a dictaminación, consistente en regular jurídicamente la institución de las empresas o sociedades unipersonales, para permitir su funcionamiento y desarrollo en la vida económica nacional.

No obstante lo anterior, en lo particular, se estima conveniente realizar diversas observaciones a la minuta en comento y proponer algunas adecuaciones a la misma, por lo que enseguida se detallan.

En principio, estas comisiones coinciden en que hablar de una sociedad de un

solo miembro o un solo socio parece plantear una *contradictio in terminis*; ya que el término sociedad hace referencia inicial a una pluralidad de personas. Así, por ejemplo, el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) señala como causa de disolución de las sociedades que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la propia Ley, o porque las partes sociales se reúnan en una sola persona.

No obstante lo anterior, estas comisiones consideran que el vocablo “empresa”, utilizado en la minuta, es un término económico que designa a una organización susceptible de producir y comercializar bienes o servicios, más no es un término jurídico claro con el significado que el de “sociedad” tiene en el ámbito mercantil mexicano.

Efectivamente, en países de nuestra tradición jurídica romana se acepta desde hace tiempo la denominación “sociedades unipersonales” en donde el término no expresa necesariamente la pluralidad de socios, sino la institución mercantil correspondiente.

En este sentido, en el derecho comparado se puede encontrar, por ejemplo, la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia societaria que se refiere a las “sociedades unipersonales” y a las “sociedades de un solo socio” (<http://eur-lex.europa.eu/es/index.html> Duodécima directiva 89/667/CEE 21 de diciembre de 1989).

Por lo anterior, se considera pertinente que se realice la modificación al proyecto de decreto para sustituir el término “empresa” por el de “sociedad” en la redacción propuesta a las partes conducentes de los artículos 1, 58, 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4, 86 Bis 5, 87, 90 y 229.

Por otra parte, estas comisiones dictaminadoras estiman que en la redacción del proyecto de decreto se presta a confusión el término “contrato social” con el de

“estatutos” al asignar el primero a las sociedades con varios socios y el segundo a las unipersonales, toda vez que son figuras diferentes.

En efecto, los estatutos constituyen la normatividad interna de la sociedad, por lo que son parte de contrato social en las primeras y del acta constitutiva en las segundas, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente:

Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Derivado de lo anterior, se considera conveniente que se modifique la redacción del texto propuesto en el artículo 5 para incluir que en la escritura o póliza constará el contrato social y en el caso de las sociedades unipersonales el acta constitutiva, las cuales contendrán, en ambos casos, los estatutos correspondientes, manteniendo así una congruencia lógica entre lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 en vigor y la referida propuesta a incluirse en el artículo 5.

Con este mismo propósito se considera la modificación del término propuesto en los artículos 7, 10 primer párrafo, 70, 90 y 103 para sustituir el término “estatutos” por el de “acta constitutiva”.

Por otra parte, en el texto propuesto del artículo 58 se señala: “Sociedad de responsabilidad limitada, es la que se constituye con uno o más socios o accionistas...” por lo que se considera pertinente observar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada no se constituye por accionistas, según lo regula el propio artículo 58 en vigor, por lo que en el texto del presente dictamen se realiza la adecuación correspondiente.

En el mismo sentido se realizan adecuaciones al artículo 89, fracción II, suprimiendo las referencias a la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, toda vez que dicho artículo se encuentra incluido en el capítulo de la Ley dedicado a la regulación específica de las sociedades anónimas, por lo que su inclusión en dicho artículo alteraría la ordenación sistémica de la Ley.

En cuanto al Capítulo IV Bis, que se crea para dar cabida a la nueva regulación de las sociedades unipersonales, éstas comisiones consideran oportuno modificar los términos “empresa unipersonal desde su constitución” por el de “sociedad unipersonal originaria” y el de “empresa unipersonal sobrevenida” por el de “sociedad unipersonal derivada” con el propósito de dar mayor precisión a la connotación que estos términos expresan y que se encuentran definidos en la propuesta del artículo 86 Bis.

Por lo que hace al artículo 229, se considera necesario ajustar la redacción propuesta, para incluir la posibilidad de la unipersonalidad derivada como excepción a la causal de disolución social que la fracción IV de dicho artículo determina.

Finalmente, por lo que hace a la propuesta de modificación de los artículos 5 y 7 se coincide con el criterio de la Colegisladora para incluir la intervención de los corredores públicos en los actos y contratos mercantiles conforme lo autoriza expresamente la Ley Federal de Correduría Pública.

Sin embargo, estas comisiones dictaminadoras consideran que el texto propuesto para los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10, consistente en otorgar facultades a los corredores públicos para formalizar los acuerdos de la asamblea o los órganos de administración de una sociedad mercantil que tengan por objeto otorgar poderes, se puede interpretar como violatorio de la distribución competencial que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la materia de otorgamiento de poderes, por ser de naturaleza civil, es de competencia exclusiva de las Legislaturas de los Estados de la República.

En este sentido, también se puede considerar que esta determinación excede la facultad fedataria que señala para los corredores en la Ley Federal de Correduría Pública (exclusivamente en materia mercantil) y que fue analizada con detalle en la LIX legislatura de este Senado de la República en las reformas a la misma aprobadas en abril de 2006 (consultable en la Gaceta del Senado de la República, número 163 del año 2006, LIX Legislatura).

Es decir, el Poder Legislativo Federal ha realizado recientemente un examen de las facultades de los corredores públicos, precisamente para dotar de certidumbre jurídica a todos sus actos.

En esa reforma se consideró oportuno precisar la capacidad de los corredores de intervenir en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo específicamente aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, cómo señala actualmente la fracción VI del artículo 6 de la referida Ley, por lo que resulta claro que se limitó dicha facultad de los corredores en la búsqueda de otorgar certidumbre jurídica a los particulares y de no dejar espacio a actos que pudieran resultar controvertibles en perjuicio de los mismos.

Estas comisiones consideran que los argumentos vertidos para la aprobación de esa reforma siguen siendo vigentes y aplicables.

En este mismo tema se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se cita textualmente los contenidos de la tesis jurisprudencial 113/2005:

“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUELLAS. Conforme a los artículos 6°, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación

voluntaria, en tanto que encuentre su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.”

En este sentido, éstas comisiones no omiten manifestar que están suficientemente informadas de la controversia que conlleva la probable competencia de los corredores públicos para formalizar el otorgamiento de poderes que se consideran objeto de la facultad legislativa de los Estados de la República.

Por estas razones, teniendo en cuenta que siendo el objetivo fundamental de esta minuta crear las sociedades unipersonales, este se encuentra satisfecho con las reformas analizadas en forma previa al examen de estas modificaciones propuestas al artículo 10, que no resultan ni necesarias ni indispensables para la creación de dichas sociedades.

En tales condiciones, estas comisiones dictaminadoras no consideran necesario incorporar en el texto la propuesta de la minuta en estudio la reforma a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuestión que por ser controvertida y sujeta de diversa interpretación constitucional, no contribuye a la certidumbre que debe caracterizar a nuestro sistema jurídico y que, en todo caso, debería ser examinada en una iniciativa ad hoc y no de la manera accesoria que se incluye en la minuta turnada a nuestra dictaminación.

Por tal razón, estas comisiones proponemos suprimir las reformas a los párrafos

segundo, tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contenidas en el proyecto de decreto que nos ocupa.

CONCLUSIONES

En virtud de todas las consideraciones anteriormente vertidas, se concluye que la reforma propuesta consistente en la creación de las sociedades mercantiles unipersonales atiende a la necesidad de establecer una figura jurídica coherente con la realidad económica del país, que apoyará y promoverá el espíritu emprendedor individual y en consecuencia, la creación de empleo, la competitividad y el desarrollo económico.

Por ello, quienes integramos estas comisiones dictaminadoras nos manifiéstanos por aprobar, con las modificaciones apuntadas, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y remitir a la consideración de la Colegisladora para los efectos del artículo 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Artículo 1o. ...

I. a VI. ...

Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del Capítulo IV Bis de esta Ley.

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los

cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente. En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro. Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.

...

...

...

Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto por los Capítulos IV y IV Bis de esta ley. Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Capítulo IV Bis

De las Sociedades Unipersonales.

Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Las clases de sociedades unipersonales son:

I.- Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral, y

II.- Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.

Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal. Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.

Art. 86 Bis 1.- En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración

de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único. En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.

Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:

I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y

II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.

Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada. Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las

obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.
Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.

En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley.
Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto por el Capítulo IV Bis de esta Ley.

Artículo 89.

I. Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. a IV. ...

Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal, puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público, de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.

Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

I. Los mencionados en el artículo 92, y

II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.

Artículo 229. ...

I. a III. ...

IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales.

V. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 24 de septiembre de 2008.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

SEN. ELOY CANTÚ SEGOVIA

PRESIDENTE

SEN. JUAN BUENO TORIO

SECRETARIO

SEN. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA

SEN. ALFONSO ELÍAS SERRANO

SEN. JESÚS GARIBAY GARCÍA

SEN. AMIRA GRISELDA GÓMEZ TUEME

SEN. ARTURO HERVIZ REYES

SEN. RAMÓN MUÑOZ GUTIÉRREZ

SEN. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

SEN. JESÚS MARÍA RAMÓN VALDES

SEN. ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO

PRESIDENTE

SEN. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

SECRETARIO

SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

SECRETARIO

SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS

BIBLIOGRAFÍA.

1.- LEÓN Batardon, *Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles*, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1970.

2.- ARGAÑARAS, José Ignacio. Universidad Austral. Facultad de Ciencias Empresariales. Master en asesoramiento jurídico de empresas. www.monografias.com/trabajo5.

3.- GRISOLLI, Angelo. *Sociedades de un solo socio*. 2º Edición. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1976,

4.- GUERRERO, Antonio. www.antonioguerrero.com/guias/

5.- *Sociedades Mercantiles 2002-2003*. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, España, 2001.

6.- *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2008.

7.- *Ley General de Sociedades Cooperativas*. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2008.

8.- *Ley de Concursos Mercantiles*. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México, 2008.

9.- www.asimet.cl/sociedades_unipersonales.htm.

10.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Honorable Congreso de la Unión el día 24 de septiembre de 2008